

# Tribunal Superior de Bucaramanga

## INIMPUTABILIDAD.

### REQUISITOS DE SU EXISTENCIA

Para hablarse de inimputabilidad en el proceso no basta con la comprobación de alguno de los fenómenos de inmadurez psicológica o trastorno mental; es necesario establecer que alguno de estos eventos produce una afección tal en el sujeto, que llega a comprometer su capacidad de comprensión o de determinación. Esto, por cuanto el nuevo estatuto punitivo dice *cuándo se es y por qué se es inimputable*.

Ponente: Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME  
Setiembre 30 de 1982

VISTOS:

Conoce el Tribunal del auto de 3 de julio del presente año, mediante el cual el Juzgado Segundo Superior, al calificar el mérito del sumario en el juicio que por el delito de homicidio en la persona de Juan Bautista Mendoza Guarín se adelantó contra Fortunato Esteban Pérez y Fernando Esteban Gil, resolvió llamar a juicio criminal al primero de los nombrados, y sobreseer definitivamente a Fernando Esteban Gil. Del llamamiento a juicio apeló el defensor del procesado y el sobreseimiento definitivo es objeto de consulta ante esta corporación.

En el trámite de la instancia se recibió concepto del señor Fiscal Cuarto de la corporación, quien es del parecer que se confirme la providencia.

Se considera:

1) HECHOS:

El domingo diez de mayo de 1981, siendo aproximadamente las 6 y media de la mañana, llegó a la casa-tienda de Inés Durán de Morales, ubicada en el sitio "El

Dos" de la vereda San Isidro, de la comprensión municipal de Rionegro, un joven blanco, robusto, de baja estatura y con "un ojo un poco apagado", que inicialmente fue señalado por la dueña de la tienda y por referencias de otros, como Hernando Estévez, pero que posteriormente fue plenamente identificado como Fortunato Esteban Pérez. Allí en la casa-tienda, Fortunato Esteban Pérez tomó dos tragos de aguardiente, pidió una botella del mismo licor, pagó la cuenta y abandonó el establecimiento para dedicarse a ingerir el aguardiente adquirido, en las cercanías del lugar. El licor lo compartió con Isidro Delgado Sarmiento, ocasional contertulio y testigo de los hechos, porque juntos se dirigieron a la tienda de Inés Durán de Morales, para tomar unas cervezas. Al poco rato llegó Juan Bautista Mendoza Guarín, quien se dirigía a Bucaramanga y quería dejar algunos elementos de arriería. Mendoza Guarín era conocido de Isidro Delgado Sarmiento, quien le ofreció una cerveza, la cual fue aceptada, y en el momento en que la consumía, Fortunato Esteban Pérez, en forma intempestiva, desenfundó su

cuchillo y le asestó dos puñaladas, hiriéndolo de muerte. El homicida huyó del lugar de los hechos, se ausentó de la región, iniciando sus pasos hacia Saravena y posteriormente, al saberse requerido, se presentó voluntariamente ante las autoridades.

## 2) TIPICIDAD:

La conducta realizada por Fortunato Esteban Pérez al ocasionar la muerte de Juan Bautista Mendoza, es típica de homicidio.

La condición de sujeto activo de la infracción se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso, a pesar de la inicial confusión que surgió con la persona de Fernando Esteban Gil, mediante la declaración de Jesús Guarín (fl. 56), reconocimiento en fila de personas (fls. 44 y 107) por los testigos oculares, coincidiendo también en la descripción física que estos habían dado inicialmente (fls. 5, 15 y 17).

La conducta positiva realizada por Esteban Pérez es relatada con absoluta precisión por los testigos oculares Inés Durán de Morales (fls. 5v a 7) e Isidro Delgado Sarmiento (fls. 15 a 16v), relato en el que se resalta la conducta investigada, la forma intempestiva, sin mediar palabras, gesto, ni amenaza, como Fortunato Esteban Pérez hirió de muerte a Juan Bautista Mendoza Guarín. El resultado típico se demostró, entre otras pruebas, mediante el acta de levantamiento del cadáver de Mendoza Guarín (fl. 1v), con el registro civil de defunción expedido por el notario único de Rionegro (fl. 10v) y el testimonio de identidad de María del Socorro Guarín viuda de Mendoza (fl. 11), Isidro Delgado (fl. 16v) y otros, quienes además deponen la presunción de la víctima.

Las heridas ocasionadas al occiso y su efecto mortal, son certificadas por el lealista municipal de Rionegro al folio 14.

Quedando así establecido, sin ninguna duda, el autor, su conducta y el resultado, así como el nexo de causalidad entre ellos.

## 3) ANTIJURIDICIDAD:

La conducta típica de homicidio, realizada por Fortunato Esteban Pérez, es también antijurídica, por cuanto destruyó el bien jurídico fundamental de la vida de Juan Bautista Mendoza Guarín, sin justificación atendible para el derecho.

## 4) IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD:

En este punto, el proceso exige análisis riguroso en torno al fenómeno de la imputabilidad penal, ya que el procesado realizó el hecho en estado de embriaguez y existe dentro del proceso dictamen médico siquiátrico criticado por el *a quo*.

Sobre el particular considera la Sala: La imputabilidad constituye condición personal del ser humano frente al derecho penal. Es por lo tanto un fenómeno jurídico, y no siquiátrico o psicológico como equivocadamente suele creerse.

En su base se encuentra la idea de libertad, no en el sentido absoluto de que hablaban los clásicos, sino de la libertad como posibilidad de escogencia entre el camino conforme a derecho y el camino contrario a derecho, y entendiendo al hombre como ser acongojado por el medio ambiente y sus circunstancias, pero nunca absolutamente determinado como lo creen quienes le niegan la posibilidad de escogencia a que nos referimos.

En ese sentido, y utilizando a *contrario sensu* la fórmula legal consignada por el art. 31 del C. P., se puede afirmar que es imputable quien al momento de realizar el hecho tiene capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Así, la imputabilidad es la no capacidad de comprender, de razonar, de de-

terminarse, de saber que la conducta es ilícita, o sabiéndola así, ser impotente ante la fuerza interna que lo impele a realizarla y que según el Código obedezca a una madurez psicológica o trastorno mental.

La fórmula legal utilizada por el Código dice en forma clara *cuándo se es imputable*, esto es, por la incapacidad para comprender la ilicitud o para determinarse, y también señala *por qué se es*, esto es, por inmadurez psicológica o por trastorno mental.

En ese sentido, para que se pueda afirmar la imputabilidad del sujeto, debe establecerse al momento del hecho:

a) La existencia de un fenómeno ubicada en las amplias categorías de la inmadurez psicológica (verbigracia, minoría de edad) o trastorno mental (paranoia, esquizofrenia, etc.).

b) No debe ser cualquier trastorno mental o fenómeno que implique inmadurez psicológica (salvo el caso de minoría de edad que enfrenta presunción *juris et de jure*), sino entidad de tal naturaleza que implique, como afección del sujeto, grado tal de compromiso de las esferas de su personalidad que permita afirmar su incapacidad para comprender la ilicitud de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

c) La relación de causalidad entre la inmadurez y el trastorno y la conducta realizada, esto es, la afirmación indubitable de que el sujeto actuó así, en razón y por motivo del trastorno.

Sobre estos presupuestos es sobre los que debe trabajar el juzgador para efectos de establecer la condición personal del sujeto al momento de realizar el hecho, presupuestos que obran tanto para los casos de trastorno mental permanente, como para los de trastorno mental transitorio, con secuelas o no. Porque el problema en esencia es lo mismo, siendo solo diferentes las consecuencias de uno y otro, desde el punto de vista de las medidas asegurativas aplicables.

Siguiendo la CIE-9 (novena revisión de la clasificación internacional de enfermedades adoptadas en 1975), se debe entender por intoxicación alcohólica aguda el estado de deficiencia funcional resultante de una exagerada ingestión de alcohol, y la embriaguez como el conjunto de fenómenos que resultan de la presencia de alcohol en el sistema nervioso central; y al decir de GAVIRIA TRESPALACIOS, "*Estas condiciones normalmente no asumen proporciones psicóticas y por lo consiguiente no dan lugar, por sí solas, a la declaración de inimputabilidad* (subraya la Sala). Sin embargo, una ingestión excesiva, con elevados niveles de alcoholemia interfiere con el funcionamiento fisiológico normal del sistema nervioso central y desencadena un desorden mental transitorio, en el curso de el cual se pueden afectar las facultades cognitivas del sujeto. De producirse un ilícito en tal estado concurriría, por lo tanto, una causal de inimputabilidad". (JAIME GAVIRIA TRESPALACIOS, *Las conductas alcohólicas frente al nuevo Código Penal*, pág. 25).

Así las cosas, debe proceder la Sala a analizar en concreto la realidad procesal, para establecer las condiciones en que actuó Fortunato Esteban Pérez al ocasionar la muerte a Juan Bautista Mendoza Guarín.

Procesalmente está demostrado que Esteban Pérez se encontraba alicorado, puesto que había consumido inicialmente dos tragos de aguardiente y posteriormente adquirió una botella que compartió con Isidro Delgado Sarmiento, Salvador Zárate y David Morales, y ya en el lugar y momento de los hechos, algunas cervezas, al parecer tres, según el relato de Delgado Sarmiento (fl. 15v), lo cual indica que no fue una cantidad excesiva y a juzgar por su comportamiento, anterior y posterior al hecho, la conversación mantenida con Isidro Delgado Sarmiento, sobre el propósito del homicida de obtener la libreta militar, la respuesta correcta sobre su edad, y en general el comporta-

miento normal observado durante su permanencia en la tienda y sus alrededores, sin trastabillar ni caerse, la huida del lugar de los hechos, la desaparición del cuchillo y su viaje a Saravena, indican que el grado alcohólico de Fortunato Esteban Pérez no alcanzó a interesar en forma concluyente sus facultades cognoscitivas, de donde se debe colegir la capacidad que tenía en ese momento para comprender la ilicitud de su conducta y determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Encuentra la Sala, además, que lo que en principio parecía inmotivado, tuvo sus raíces en desavenencias entre el occiso y Eliécer Esteban Gil, primo del procesado, que indudablemente influyó en Fortunato a través de la órbita familiar que hubo de transmitir la animadversión, situación esta que, sometida al influjo desinhibidor y pernicioso del alcohol, hizo fácil el comportamiento homicida de Esteban Pérez.

El peritazgo medicopsiquiátrico, que obra en el proceso al folio 171, lo mismo que la aclaración rendida al folio 179, no pueden ser admitidos y en su crítica el trabajo pericial debe ser calificado de ligero y ajeno a la realidad procesal; en él no se tomaron en cuenta ni se examinaron la intensidad y duración del consumo, ni las manifestaciones clínicas, ni las expresiones sintomáticas, para efectos de llegar a la conclusión que se llegó.

Habiendo actuado Fortunato Esteban Pérez en condiciones de imputabilidad, su conducta merece reproche en cuanto la realizó con conocimiento de la prohibición, con conciencia de la ilicitud y obede-

ciendo a un acto voluntario y querido por él, esto es, con dolo.

Así las cosas, estando plenamente reunidos los presupuestos que para residenciar en juicio criminal a Fortunato Esteban Pérez, por los trámites en que interviene el jurado de conciencia, como autor responsable de homicidio de simple propósito, la Sala impartirá aprobación al auto de proceder apelado, obrando así en total acuerdo con el colaborador del ministerio público en esta instancia.

La decisión del *a quo*, de sobreseer en forma definitiva a Fernando Esteban Gil, vinculado al proceso mediante indagatoria (fls. 33 a 36), por un error en la identificación inicial del verdadero responsable, la encuentra la Sala adecuada a la realidad de los acontecimientos, como quiera que no aparecen elementos de juicio que permitan mantenerlo vinculado a los autos y se halla suficientemente determinado que este sindicado no tuvo participación alguna en los hechos (num. 1, art. 491, del C. de P. P.).

El proyecto de esta providencia fue aprobado en Sala.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal de Decisión, *confirma* en todas sus partes el auto de proceder objeto de la alzada, así como el sobreseimiento proferido en favor de Fernando Esteban Gil, que fue objeto de consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Los magistrados,

Rodolfo Mantilla Jácome, Mario Mantilla Nougues, Casimiro Marin Rivera, y Max H. Sierra J.

## Tribunal Superior de Cali

### INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO SIN SECUELAS Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. LAS JUSTIFICANTES Y DISCULPANTES EN RELACIÓN CON LOS INIMPUTABLES

Las causales de justificación o de inculpabilidad son predicables también respecto de los sujetos inimputables. Por tal motivo, no parece aconsejable la aplicación del art. 163 del C. de P. P. en los casos de trastorno mental transitorio sin secuelas, pues se priva al procesado de que aduzca en la etapa probatoria del juicio o en la audiencia alguna de tales causas.

Ponente: Dr. ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS

Abril 14 de 1982

Antes de que se entre a resolver sobre el fondo del asunto que origina el recurso que ahora se desata\*, es menester que la Sala haga algunas consideraciones previas en relación con el trámite que se ha dado al proceso y a algunas inquietudes planteadas por el fiscal de la corporación, que no compartimos.

Primero que todo ha de expresarse que fue injurídica la nulidad decretada por el *a quo*, porque el procedimiento adelantado hasta ese momento era adecuado a los hechos demostrados dentro del proceso, que son ley para el mismo; si el auto de proceder se había dictado para un imputable, era porque así estaba demostrado en el proceso y entonces no había razón legal para que se invalidara lo actua-

do, puesto que el auto correspondía en un todo a lo probado. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia con ponencia del dr. GUSTAVO RENDÓN G. el 13 de julio de 1960.

Considera también injurídicos algunos de los interrogantes planteados al perito siquiátra para que hiciera ampliación del dictamen. Nos referimos concretamente a la pregunta relativa a que si de acuerdo con el dictamen se ha de considerar al procesado como inimputable y si se trataba de un trastorno mental preordenado. Decimos que es antitécnica la formulación de tales interrogatorios al perito, porque este solo está obligado a dictaminar en las cuestiones propias de su cien-

\* El asunto era el siguiente: el juez de instancia se abstuvo de dar aplicación al 163 del C. de P. P., conforme lo solicitaba el agente del ministerio público, dr. César A. Sandoval M. al considerar este que estando probado el trastorno mental transitorio sin secuelas era esa la disposición que debía aplicarse. El tribunal resuelve sobre la apelación.